

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D. C.

SECRETARÍA GENERAL

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU
Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS
AMERICANOS RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS
OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL EN DICHO PAIS

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU
Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS
AMERICANOS RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS
OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL EN DICHO PAIS**

El Gobierno de la República del Perú y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1 de junio de 1992 el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, Oscar de la Puente Raygada, se dirigió al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, João Clemente Baena Soares, solicitando la asistencia de ésta para llevar a cabo la elección del Congreso Constituyente Democrático y para la observación del proceso electoral que conducirá a la integración de dicho Congreso.

Que el Gobierno Peruano ha convocado a elección para Representantes al Congreso Constituyente Democrático para el 22 de Noviembre de 1992.

Que el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos está tomando las medidas necesarias para establecer el mecanismo que permita configurar el Grupo de Observadores que deberá hacerse presente en los respectivos distritos electorales del territorio de la República del Perú.

Que el Artículo 138 de la carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante denominada la Organización), dispone que "La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos".

ACUERDAN:

CAPITULO I

Privilegios e Inmunities del Grupo de Observadores

Artículo 1.

Los privilegios e inmunities del Grupo de Observadores del Proceso Electoral en el Perú, serán aquellos que se otorgan a la Organización, a los Organos de la Organización y al personal de los mismos.

Artículo 2.

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores en cualquier lugar del territorio del Perú y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

Artículo 3.

Los locales que ocupen el Grupo de Observadores serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio del Perú y en poder de cualquier persona en que se encuentre, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, o judicial o legislativo.

Artículo 4.

Los archivos del Grupo de Observadores y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallan en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren.

Artículo 5.

El Grupo de Observadores estará: a) Exento de toda tributación interna entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna pro concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración pro servicio públicos; b) Exento de toda tributación, aduanera, prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno del Perú; c) Exento de ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna. Además, podrá tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPITULO II

De los Miembros del Grupo de Observadores

Artículo 6.

Serán miembros del Grupo de Observadores, (en adelante los Observadores) aquellos que, previa aceptación del Gobierno del Perú, hayan sido debidamente designados y acreditados ante las autoridades peruanas por el Secretario General de la Organización.

Artículo 7.

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso al Perú, de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal; e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General de la Organización a través de radio, teléfono, telégrafo, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte tanto aéreo, marítimo como terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Excepción, respecto de sí mismos y de sus esposas e hijos, de toda restricción de inmigración y registro e extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en el Perú.
- f) las mismas franquicias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en Misión Oficial Temporal por lo que respecta a las restricciones sobre divisas.
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales o acordadas a los enviados diplomáticos y también;
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no gozarán de exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

Artículo 8.

La Misión de Observación Electoral OEA podrá establecer y operar en el territorio del Perú un sistema de radiocomunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos OEA con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central en Lima, y de ésta con la sede de la Secretaría General en Washington, para cuyo logro el Gobierno prestará todas la colaboración técnica y administrativa que se considere necesario.

Artículo 9.

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

Cooperación con las Autoridades

Artículo 10.

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes del Perú para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades mencionados. Asimismo, las autoridades competentes del Perú, harán lo posible por facilitar la colaboración que le sea solicitada por los Observadores.

Artículo 11.

Sin perjuicio de las inmunidades y privilegios otorgados, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en el Perú.

Artículo 12.

El Gobierno del Perú y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso en la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado;
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gozan inmunidad;

CAPITULO IV

Carácter de los Privilegios e Inmunidades

Artículo 13.

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación del Proceso Electoral

peruano y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio peruano.

Por consiguiente, el Secretario General renunciará a los privilegios e inmunidades de cualquiera de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia.

CAPITULO V

Identificación

Artículo 14.

El Secretario general proveerá a cada uno de los Observadores, como también al personal local contratado, de un carnet de identidad numerado el cual contendrá el nombre completo, la fecha de nacimiento, el cargo o rango y una fotografía. Asimismo, los Observadores no estarán obligados a entregar dicho carnet sino presentarlo cuando así lo requieran las autoridades del Perú.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 15.

El Gobierno del Perú reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la Secretaría General como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado de cortesía para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan en él hasta el término de su Misión Oficial.

Artículo 16.

Este acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno del Perú y de la Secretaría General de la Organización.

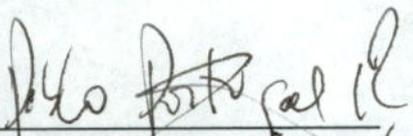
Artículo 17.

Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y se dará por finalizado una vez que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de invitación hecha por el Gobierno del Perú el 1ro del mes de Junio de 1992.

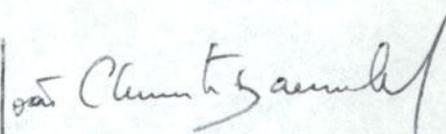
EN FE DE LO CUAL: los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Washington, D.C., a los 28 días del mes de Septiembre mil novecientos noventa y dos.

POR EL GOBIERNO DEL PERU

POR LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ORGANIZACION DE LOS
ESTADOS AMERICANOS



Pablo Hugo Portugal Rodríguez
Representante Interino
del Perú ante la Organización
de los Estados Americanos



João Clemente Baena Soares
Secretario General

